



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	115 de 2021
RADICADO	2021 00026-01
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN APELACIÓN
DEMANDANTE	JHONNY LEANDRO ÁLZATE JARAMILLO
DEMANDADO	OLIVIER ÁLZATE TAMAYO
PROVENIENTE	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICÓ
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante JHONNY LEANDRO ÁLZATE JARAMILLO, contra la resolución 020 del 13 de marzo de 2021, dictada en trámite administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, adelantada ante la Comisaria de Familia de Jericó – Antioquia

CONSIDERACIONES:

La ley 294 de 1996, por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en su artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, dispone:

“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes...”

De igual forma, se dispone en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que:

“(..)

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, se tiene que efectivamente al tenor de las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, “*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita*”, Decreto que también consagra:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

✦ HYPERLINK

"http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html#top"

✦

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

Teniendo entonces que, según las normas específicas que consagran el procedimiento a llevarse en la Comisaria de Familia ante una denuncia por Violencia Intrafamiliar establece que “*La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados*” a diferencia de la forma de notificar las sentencias según lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, que se dicta sentencia escrita y se notifica a más tardar al día siguiente a las partes, y que según las precitadas leyes 294 y 575, sólo “*Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier medio idóneo*”, situación ante la cual se le daría aplicación al artículo 31 del Decreto 2591, esto es, “*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado*”, y que según el artículo 32 del mismo decreto, se indica que “*[p]resentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*”, encontrando que en el presente caso, el demandante en la audiencia de notificación e imposición de medida de protección definitiva manifestó su intención de hacer uso del recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez Promiscuo de Familia.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes y sin necesidad de realizar otras consideraciones, se concluye , en atención a las normas constitucionales y en busca de garantizar la erradicación de cualquier tipo de violencia intrafamiliar, se procederá a admitir el recurso de apelación y a dar el trámite que corresponde.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la APELACIÓN, interpuesta por el denunciante JHONNY LEANDRO ÁLZATE JARAMILLO, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Jericó – Antioquia calendada el trece (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a las partes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

